

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

## N° 045-2025-AL/LEUS-MPB

BARRANCA, 24 DE ENERO DEL 2025



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;



VISTOS: El Memorándum N° 0112-2025-AL/LEUS-MPB, del Despacho de Alcaldía, Informe N° 007-2024-MPB/GM, de la Gerencia Municipal, Informe Legal N° 010-2024-MPB/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 026-2025-MPB/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 000316-2025-OA-AGA-MPB, de la Oficina de Administración, Informe Técnico N° 001-2025-CRGD/UA-MPB, de la Unidad de Abastecimiento, Memorándum N° 000310-2025-OA-AGA-MPB, de la Oficina de Administración, Informe N° 001-2025-AS N° 14-2024/COMITÉ DE SELECCIÓN, del Comité de Selección, Memorándum N° 003-2025-OA-AGA-MPB, de la Oficina de Administración, referente a DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-MPB/CS, para la ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, y;



CONSIDERANDO:



Que, el artículo N° 194 de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 27680- “Ley de Reforma Constitucional” del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización-, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- “Ley Orgánica de Municipalidades”-, modificada por la Ley N° 31433, establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



Que, el numeral 6 del artículo 20 de la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**, modificada por Ley N° 31433, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.



Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - “Ley del Procedimiento Administrativo General”** (en adelante, “LPAG”), aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en el **Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG**, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



Que, mediante **Memorándum N° 0003-2025-OA-AGA-MPB**, de fecha 03 de enero del 2025, la Oficina de Administración, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, la Carta N° 001-2025-CONSTRUCTORA SIMON HUERTA SAC, mediante el cual, el señor SIMON PEDRO HUERTA ORTIZ, en representación de la EMPRESA CONSTRUCTORA SIMÓN HUERTA ROJAS S.A.C. solicita la nulidad de oficio del proceso AS N° 014-2024-MPB/CS Obra “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA” CUI 2669411; en razón que en la base administrativa inicial e integrada, no ha contemplado el anexo 8 “Solicitud de Bonificación del Diez por Ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de la provincia de Lima y Callao”.



Que, mediante **Informe N° 001-2025 -AS N°14-2024/COMITÉ DE SELECCIÓN**, de fecha 22 de enero del 2025, la Presidenta del Comité de Selección, recomienda a la Oficina de Administración, iniciar el trámite de solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2024-MPB/CS para ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA del proceso de selección.



Que, mediante **Memorándum N° 000310-2025-OA-AGA-MPB**, de fecha 22 de enero del 2025, la Oficina de Administración solicita a la Unidad de Abastecimiento, informe técnico para solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2024-MPB/CS, para ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA del proceso de selección.



Que, mediante **Informe Técnico N° 001-2025-CRGD/UA-MPB**, de fecha 22 de enero del 2025, la Unidad de Abastecimiento, luego del análisis y evaluación del pedido de nulidad del del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2024-MPB/CS, para ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, recomienda: Iniciar el trámite de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°014-2024-MPB/CS para ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA del proceso de selección. Luego de ello, solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección materia de cuestionamiento, y se RETROTRAIGA a la etapa de convocatoria (Actos Preparatorios – Términos de referencia).

Que, mediante **Memorándum N° 000316-2025-OA-AGA-MPB**, de fecha 23 de enero del 2025, la Oficina de Administración, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, referente a la



Municipalidad Provincial de  
Barranca

## "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2024-MPB/CS para ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA", CUI 2669411, debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA del proceso de selección (Actos Preparatorios – termino de referencia).

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El último párrafo del inciso 213.2 del artículo 213 señala que "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, al respecto, la misma ley, en el numeral 213.3 del artículo 213°, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, sobre el presente caso, se tiene que, mediante Informe N° 001-2025-AS N° 14-2024/COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 22 de enero del 2025, el Comité de Selección, advierte que, en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-MPB/CS, existe algunas observaciones: "[...] 1. Cabe mencionar que, el comité de selección tomando conocimiento el documento de la referencia b), luego de verificar el expediente de contratación se percató que en la etapa de convocatoria, por error involuntario no se tomó en cuenta el ANEXO N° 08 "SOLICITUD DE BONIFICACION DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO en las bases estandarizadas, por tanto procede a solicitud la nulidad de oficio del procedimiento de selección al haber detectado vicios en las bases estándar. 2. Así mismo de la revisión realizada al Expediente Técnico publicado en la Plataforma del SEACE, este comité de selección da a conocer que no se publicó el ANEXO DE PRESUPUESTO DE OBRA, publicando solo el resumen del mismo. 3. Es pertinente señalar que, en el caso de obras, el "expediente técnico" es parte integrante de las Bases, siendo que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, memoria descriptiva, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, especificaciones técnicas, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros; las cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación la no publicación de los mismos conllevaría vicios de nulidad para el procedimiento de selección. 4. La no incorporación de este formato (error involuntario) modifico de oficio las bases estandarizadas e integradas, razón por la cual el comité de selección en su calidad de ente autónomo luego de tomar razón de dicho error procederá a comunicar dicho inconveniente al titular de la entidad a fin de corregir el vicio encontrado y dar continuidad al procedimiento de selección. 5. En ese sentido, el comité de selección como órgano colegiado procedió con la solicitud de la

"Los cambios se trabajan, no se prometen"

Jr. Zavala N° 500 - Teléf. 235-5716

www.munibarranca.gob.pe

declaratoria de nulidad de dicho procedimiento a fin de sanear los inconvenientes presentados debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA, dado que la nulidad de oficio es una herramienta que permite a las entidades de contratación pública sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad. (...)

Que, es por ello que, el comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación simplificada N° 014-2024-MPB/CS, solicita iniciar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°014-2024-MPB/CS para ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA del proceso de selección.

Que, conforme a lo expuesto, en concordancia con el Artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado: **Artículo 44. Declaratoria de nulidad.** 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, en su numeral 44.2 faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Asimismo, en el numeral 44.3 señala que genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Que, el artículo 8° numeral 8.2) de Ley de Contrataciones, dispone que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la Opinión N° 018- 2018/DTN, respecto a la nulidad, que constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y / o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, en el presente caso, tenemos que el Comité de Selección, advierte que, en la etapa de convocatoria, no se tomó en cuenta el ANEXO N°08 “SOLICITUD DE BONIFICACION DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y



Municipalidad Provincial de  
Barranca

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CALLAO" en las bases estandarizadas; y, respecto al Expediente Técnico publicado en la Plataforma del SEACE. no se publicó el ANEXO DE PRESUPUESTO DE OBRA, publicándose solo el resumen del mismo. Por tal motivo, la Entidad procederá a analizar todo el procedimiento del mencionado proceso de selección.

Que, con respecto al pedido de nulidad, se tiene la Opinión N° 246- 2017/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativo de OSCE, ha adoptado el siguiente criterio: "Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.(...). En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público –la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG –, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.". De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando - **luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. (...)**"

Que, respecto a la transgresión advertida al proceso de selección, el literal c), del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala los principios que rigen las contrataciones, estableciendo lo siguiente: "Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

Que, como vemos, el Principio de Transparencia establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; contemplándose el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por

“Los cambios se trabajan, no se prometen”

Jr. Zavala N° 500 - Teléf. 235-5716

www.munibarranca.gob.pe



Municipalidad Provincial de  
Barranca

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Que, en esa línea, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE”, y sus modificatorias, establece en el punto 7.1 de su Disposición General, que los Operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE. Asimismo, en los puntos 7.2, 7.3 y 7.4 del mismo, dispone que: 7.2. La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible. **7.3. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas**, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable. El OSCE, en base a la información registrada en el SEACE, puede difundir indicadores de gestión de las Entidades y proveedores. **7.4. El registro de información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por el titular del Certificado SEACE de acuerdo a la secuencia, estructura e información que sea requerida por el SEACE, y en virtud de lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales, demás normativa aplicable, así como los lineamientos, términos, condiciones y documentos de orientación de uso de las funcionalidades del mencionado sistema. La aceptación de los lineamientos, términos y condiciones de uso de las funcionalidades del SEACE es obligatoria para el acceso e interacción con el indicado sistema y supone su cumplimiento estricto.**

Que, asimismo, la Directiva en su numeral 11.2 DE LA INFORMACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA, CONCURSO PUBLICO, ADJUDICACION SIMPLIFICADA Y SELECCIÓN DE CONSULTORES INDIVIDUALES, dispone que, Para la convocatoria de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Selección de Consultores Individuales en el SEACE se debe registrar la información siguiente: “(...) **11.2.1.1 Del Expediente de contratación:** A. Enlace al PAC, de ser el caso, previa indicación del tipo de compra o selección y el tipo de objeto. B. Datos Generales de la contratación, tales como el tipo de procedimiento de selección, modalidad (de ser el caso), nomenclatura, descripción del objeto, valor estimado o valor referencial (público o reservado), normativa aplicable, según corresponda. C. Relación de ítems o ítems paquetes y sus componentes, según corresponda. La Entidad verifica que el título del Código CUBSO coincida con el bien, servicio en general, consultorías y obras a contratar, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento. Asimismo, en el caso de la Subasta Inversa Electrónica y la Adjudicación Simplificada por homologación debe elegir la ficha técnica del bien y servicio común o la ficha de Homologación aprobada, según corresponda. La Adjudicación Simplificada por Homologación no aplica para requerimientos que cuenten con ficha de homologación parcial. D. Documento sustentatorio, cuando corresponda, se registra la autorización de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS para no emplear el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco o la Subasta Inversa Electrónica; o el convenio 11 suscrito entre las Entidades para procedimientos por compra corporativa o por encargo; o la información que emite el OEC o el comité de selección en el que justifica

“Los cambios se trabajan, no se prometen”

Jr. Zavala N° 500 - Telef. 235-5716

www.munibarranca.gob.pe



Municipalidad Provincial de  
Barranca

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

y evalúa las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, de acuerdo con el numeral 65.2 del Reglamento; entre otros. E. Resumen ejecutivo. **F. Presupuesto, información de la Certificación del Crédito Presupuestario y/o la Constancia de Previsión Presupuestal y/o los Fondos Privados que financian la contratación.** G. Acuerdo comercial, cuando corresponda, y en aquellos procedimientos que se encuentren dentro de los umbrales de los Tratados de Libre Comercio y/u otros instrumentos internacionales suscritos por el Perú, la Entidad debe señalar si el procedimiento a convocar se encuentra comprendido en alguna de las excepciones previstas en tales documentos. H. **Datos y documento de aprobación del expediente de contratación. I. Expediente técnico de obra de ser el caso.**

Que, en este contexto, corresponde indicar que de acuerdo al numeral 7.4 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE”, y modificatorias, dispone que, el registro de información en el SEACE debe ser efectuado de acuerdo a la secuencia, estructura e información que sea requerida por el SEACE, y en virtud de lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales, demás normativa aplicable, así como los lineamientos, términos, condiciones y documentos de orientación de uso de las funcionalidades del mencionado sistema. Es más, el numeral 11.2.1.1 del punto 11.2 de la Directiva dispone la información que se debe registrar en el SEACE respecto al expediente de contratación.

Que, en tal sentido, el comité de selección, advierte algunas inconsistencias en la etapa de convocatoria, por la no publicación del ANEXO DE PRESUPUESTO DE OBRA del Expediente Técnico y no se tomó en cuenta el ANEXO N° 08 “SOLICITUD DE BONIFICACION DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO” en las bases estandarizadas; y contando con el Informe Técnico de la Unidad de Abastecimiento, que otorga la continuidad del trámite y a la vez solicita la nulidad del proceso de selección; recae en nulidad el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN adjudicación simplificada N° 014-2024-MPB/CS, para la ejecución de la obra: “REMDELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411.

Que, es preciso señalar que, el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, pues en virtud de los artículos 10° y 14° del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes.

Que, al respecto, el artículo 44 del Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

“Los cambios se trabajan, no se prometen”

Jr. Zavala N° 500 - Teléf. 235-5716

www.munibarranca gob.pe



Municipalidad Provincial de  
Barranca

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44°, de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, al contravenir lo previsto en las bases estandarizadas, así como el principio de transparencia previsto en la Ley de Contrataciones del estado, y lo dispuesto en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE”, generó como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que afecta su validez, que a su vez acarrea su nulidad, correspondiendo a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria del proceso de selección, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento, a fin de corregir el acto de evaluación, y se continúe de manera correcta con las siguientes etapas del procedimiento de selección.



Que, contando con el Informe Legal N° 026-2025-MPB/OAJ, de fecha 23 de enero del 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 010-2025-OA-AGA-MPB, de la Oficina de Administración, Memorándum N° 007-2025-MPB/GM, de la Gerencia Municipal, y Memorándum N° 0112-2025-AL/LEUS-MPB, del despacho de Alcaldía, que autoriza la emisión de la presente.



Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y Art. 20° inciso 1) y 6) de la misma Ley acotada;

**RESUELVE**



**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-MPB/CS, para la ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, por transgredir el principio de transparencia, al haberse detectado vicios en las bases estándar, establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.**



**ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-MPB/CS, para la ejecución de la obra: “REMODELACIÓN DE PONTÓN; REPARACIÓN DE ÁREA VERDE, ARMADO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y BERMA; EN EL (LA) LOS CORREDORES TURÍSTICOS DE LAS PLAYAS EL COLORADO, BANDURRIA Y ATARRAYA DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI 2669411, hasta el momento en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es, hasta la etapa de convocatoria del proceso de selección.**



**ARTÍCULO 3°.- REMITIR, el Expediente de Contratación así como todos sus actuados al COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO, a fin de que cumpla con lo señalado en el numeral anterior, y asimismo se implementen las acciones pertinentes de acuerdo a Ley, así como en el SEACE.**

“Los cambios se trabajan, no se prometen”

Jr. Zavala N° 500 - Teléf. 235-5716

www.munibarranca.gob.pe



Municipalidad Provincial de  
Barranca

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

**ARTÍCULO 4.º.- DISPONER,** que la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** de la Municipalidad Provincial de Barranca, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 5.º.- ENCARGAR,** a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, y a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación en el portal web, [www.munibarranca.gob.pe](http://www.munibarranca.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
ABG. TIRZO JESÚS VALVERDE MATIAS  
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
Luis Emilio Ueno Samanamud  
ALCALDE PROVINCIAL

